Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

RICARDO MEDINA MEDINA Apelante v. AXON PUERTO RICO INC. Apelada	KLAN201600565	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm. F PE2015-0360 (404) SOBRE: Reclamación de salarios, despido injustificado, liquidación de vacaciones, incumplimiento de contrato, daños

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2016.

El apelante, Ricardo Medina Medina, solicita que revoquemos una Sentencia Parcial en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, desestimó la demanda. La sentencia apelada fue dictada el 20 de enero de 2016 y notificada el 30 de marzo de 2016.

El 25 de mayo de 2016, la apelada, HCL América, Inc. (HCL), presentó su oposición al recurso.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El apelante presentó una querella contra Axon Puerto Rico Inc., HCL, Pratt & Whitney y otros al amparo del procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 y siguientes en la que alegó despido injustificado e

incumplimiento de contrato y reclamó el pago de salarios, la liquidación de acciones y una compensación por daños. El tribunal ordenó posteriormente que el caso se ventilara por la vía ordinaria.

El señor Medina alegó que el 8 de enero de 2013 comenzó a trabajar para la codemandada Axon como "Senior Consult" con un salario de $45,000.00 anuales. No obstante, señaló que en octubre de 2013 el patrono lo asignó a trabajar para su cliente, NBC Universal en el Estado de California. Véase, alegaciones 9-10 de la querella.

Según el apelante en mayo de 2014 HCL, que es uno de los dueños de Axon, lo citó a una reunión en sus oficinas en California. Allí HCL le ofreció un puesto como "Track Lead" en ese Estado, con un aumento de salario equivalente a $12,500.00 mensuales ($150,000.00 anuales), un bono discrecional pagadero dos veces al año equivalente al 10 o 15% de su salario anual y el paquete de compensación estándar de la empresa. El apelante alegó que aceptó la oferta y a principios de junio de 2014 regresó a PR para discutir los términos de la nueva plaza con el Gerente General de Axon en la Isla. Este le informó que los trámites del traslado se podrían tardar como un mes, pero le dijo que se mudara a California y comenzara a trabajar en HCL. Por esa razón, en junio de 2014 se mudó a California. Véase, alegaciones 12-15 de la querella.

Surge de la querella, que el apelante se comunicó en múltiples ocasiones con HCL y Axon para preguntar sobre su salario y ambas, en todo momento, le informaron que estaban trabajando en el asunto. El apelante alegó que trabajó seis meses en California sin recibir los beneficios ofrecidos y en diciembre de 2014 Axon lo citó a sus oficinas en PR. Durante la reunión solicitó que trataran con urgencia su traslado, le contestaron que resolverían el asunto prontamente, pero no le informaron que la promoción había sido revocada. Sin embargo, sí le dijeron que tenía que regresar a PR antes del 31 de enero de

2015, por cuestiones contributivas que afectaban a la empresa. Véase, alegaciones 20-25 de la querella.

El apelante alegó que el 28 de enero de 2015 recogía sus cosas para regresar a PR y recibió una llamada de HCL diciéndole que no podía regresar. Él le contestó que Axon le dio instrucciones de regresar, pero a su regreso fue suspendido dos semanas por no haber cancelado el vuelo y el 16 de febrero de 2015 fue despedido. Véase, alegaciones 26-28, 32 de la querella.

HCL contestó la querella y negó ser dueña de Axon y patrono del apelante. Posteriormente solicitó al TPI que paralizara el caso y concediera un término razonable al apelante para presentar la demanda en su contra en el Estado de California. Sostuvo que el caso debía ventilarse allí, porque la reclamación está basada en hechos ocurridos en ese estado donde también residen los testigos potenciales.

Las partes presentaron el "*Informe conjunto sobre conferencia inicial*" en el que HCL alegó que el TPI no tenía jurisdicción sobre la materia para atender el reclamo en su contra. La apelada adujo que la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 3.1, limita la jurisdicción de los tribunales puertorriqueños a todo asunto, caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado y los hechos en los que él fundamenta la reclamación en su contra ocurrieron en California. Sostuvo que la Regla 10.8 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.8 (c), obliga a los tribunales a desestimar la demanda cuando no tienen jurisdicción sobre la materia.

HCL además alegó que de las alegaciones de la demanda surge que Axon era el único patrono del apelante. Por último, señaló que los estatutos laborales invocados por el apelante solo aplican a esta jurisdicción y la alegada relación laboral con HCL ocurrió en California.

El apelante se opuso a la desestimación de la demanda contra HCL, debido a que esta ha realizado múltiples contactos mínimos con el foro de PR y de las alegaciones de la querella no puede concluirse categóricamente que carece de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Por el contrario, argumentó que en las alegaciones de la demanda identificó a HCL como uno de los responsables de su despido y del pago de salario adeudado. Según el apelante, los hechos objeto de la querella ocurrieron en PR y para él es sumamente oneroso litigar el caso en California. El señor Medina hizo referencia a que las conversaciones sobre su nueva plaza se realizaron en PR, aquí fue donde fue despedido y donde está disponible una parte esencial de la prueba.

El 20 de enero de 2016, el TPI dictó la sentencia parcial apelada en la que hizo las determinaciones de hechos siguientes:

> 1. En esencia, el codemandado HCL–América presentó ante la consideración de esta sala escrito dispositivo y en solicitud de desestimación. Mediante el mismo fue solicitada la desestimación de las causas de acción frente a dicha parte al ser cualesquiera asunto reclamado por el demandante uno, entre otras cosas, de naturaleza contractual el cual debe ser adjudicado en el estado de origen de dicha posible causa de acción. Es decir en el estado de California. Atendido lo anterior, resulta pertinente el repasar solo para propósitos de la disposición del presente escrito lo alegado por la parte demandante.
>
> 2. Según fuese alegado por el mismo, este comenzó a trabajar para la parte querellada (AXON PUERTO RICO, INC.) el 8 de enero de 2013 en calidad de Senior Consultant.
>
> 3. Así mismo, fue alegado por el demandante que en mayo de 2014 fue citado por HCL América, empresa co dueña de Axon a sus oficinas en el estado de California.
>
> 4. Durante su visita a HCL América se le extendió una promoción al mismo la cual consistió en salario, bono y paquete de compensación estándar de la empresa.
>
> 5. El demandante aceptó al instante los términos y condiciones ofrecidos y regresó a Puerto Rico para llevar a cabo los trámites de la mudanza y traslado.
>
> 6. Inmediatamente regresó de California, sostuvo una reunión con el Gerente General de Axon-Puerto Rico y discutió con él los términos de la nueva plaza que había aceptado con HCL-América.

El foro apelado señaló que de las alegaciones de la demanda era forzoso concluir que estamos frente a dos reclamaciones de trabajo

distintas. La primera nacida del contrato de empleo otorgado en PR en enero de 2013. La segunda de la nueva relación de empleo que el apelante alega ocurrió con HCL en mayo de 2014 en California.

El TPI determinó que las alegaciones de la demanda establecen que los hechos de la reclamación contra HCL ocurrieron en el Estado de California. El foro apelado señaló que aun en el supuesto de que HCL sea co-dueña de Axon, eso no la convierte en patrono del apelante. Además, sostuvo que el apelante tampoco alegó que HCL controlara su relación laboral con Axon o que fuera su patrono sucesor.

Según el TPI, el apelante no alegó hechos que justifiquen imponer responsabilidad laboral a HCL y desestimó con perjuicio las reclamaciones presentadas en su contra.

Inconforme con ese dictamen, el apelante presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

> ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE NO TENÍA JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

II

A

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra, cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Cualquier defensa de hechos o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, esta misma regla permite que la parte contra quien se ha instado la demanda presente una moción de desestimación, en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que

justifique la concesión de un remedio y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

Los tribunales al atender una moción de desestimación deben: (1) tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e (2) interpretar las alegaciones de la demanda conjunta y liberalmente y de la forma más favorable para el demandante. **La desestimación solo procederá, cuando se demuestre certeramente que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquier estado de derecho que pueda probar en apoyo a su reclamación.** *Ortiz Matías et al. v. Mora Development* 187 DPR 649, 654 (2013). (Énfasis nuestro).

La moción de desestimación aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR, PR.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Únicamente se darán como ciertos los hechos alegados correctamente. El juzgador no considerará conclusiones de derecho o alegaciones hipotéticas que le imposibiliten determinar sin un margen de error, los hechos definitiva y correctamente alegados. J A Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

La Regla 10.8 (c), *supra*, dispone que: *"siempre que surja, por indicación de las partes o de algún otro modo, que el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, este desestimará el pleito".*

La falta de jurisdicción sobre la materia tiene las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada, (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal puede abrogársela, (3) los dictámenes de un foro sin jurisdicción sobre la materia son nulos, (4) los tribunales tienen el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción, (5) los

tribunales apelativos, además deberán examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) el planteamiento de falta de jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal motu proprio. *Vázquez v. ARPE,* 128 DPR 513, 537 (1991).

Por su parte la Regla 3.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.1, confiere jurisdicción al Tribunal General de Justicia para atender todo asunto, caso o controversia que surta dentro de la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

III

El apelante cuestiona la Sentencia Parcial en la que el TPI se declaró sin jurisdicción sobre la materia para atender la reclamación contra HCL y desestimó con perjuicio la demanda. Sostiene que ese dictamen es errado, porque de las alegaciones de la demanda no puede concluirse categóricamente que no existe una causa de acción que justifique la concesión de un remedio.

El señor Medina argumenta que el TPI erró al concluir que la promoción ocurrió en California y no tomar en consideración las gestiones realizadas en P.R. Por último, plantea la necesidad de realizar un descubrimiento de prueba para establecer dónde ocurrieron los hechos.

La apelada HCL reconoce que fue accionista minoritario de Axon hasta el año 2015, pero alega que eso no lo convierte en patrono del apelante. Sostiene que aun dando como ciertas las alegaciones de la demanda, los hechos de la reclamación ocurrieron en California y los tribunales de PR no tienen jurisdicción sobre la materia para atender la controversia.

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que el TPI erró al desestimar con perjuicio la demanda contra HCL. La desestimación no procede, ya que de las alegaciones de la demanda no puede concluirse categóricamente que los tribunales locales no tienen

jurisdicción sobre la materia planteada y que el apelante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquier hecho que se pueda probar en el juicio.

El foro apelado se equivocó al resolver, en esta etapa procesal, que la demanda versa sobre dos reclamaciones de trabajo distintas y que las alegaciones contra HCL están basadas en hechos que ocurrieron exclusivamente en el Estado de California. A nuestro juicio, el TPI erró al concluir categóricamente de las alegaciones de la demanda, que estamos ante dos reclamaciones diferentes: la primera nacida del contrato de empleo otorgado en PR con Axon y, la segunda de la nueva relación de empleo que el apelante acordara en California.

Por el contrario, encontramos que la demanda contiene alegaciones claras en las que el apelante sostiene que: (1) su reclamo está basado en una sola reclamación laboral motivada por el alegado incumplimiento de HCL y Axon con el acuerdo de promoción y traslado, (2) HCL y Axon actuaron como si fueran una sola compañía y un solo patrono para autorizar y coordinar su promoción y traslado y (3) los hechos en que se fundamenta la reclamación contra HCL ocurrieron tanto en California como en PR.

Así, encontramos que el apelante alegó que HCL es una corporación doméstica con fines de lucro autorizada a hacer negocios en PR y es uno de los dueños de Axon Puerto Rico Inc. La demanda contiene alegaciones específicas de que los términos y condiciones para perfeccionar la promoción que HCL le ofreció al apelante en California, se realizaron en PR a través de Axon. Véase, alegación tercera de la demanda.

El apelante alegó que aceptó la oferta que HCL le hizo en California y regresó a Puerto Rico para reunirse con Rolando Merino, Gerente General de Axon y discutir los términos de la nueva plaza en su compañía matriz HCL. Según surge de la demanda, desde PR se autorizó el traslado sin haber finalizado los trámites y se le aseguró

que su promoción no se afectaría en ninguno de los términos acordados. La alegaciones veintitrés y veinticuatro establecen que en diciembre de 2014 el apelante fue citado a PR a las facilidades de Axon para discutir los pormenores de su traslado. Surge de esas alegaciones que durante la reunión le informaron que el traslado iba a resolverse prontamente y le dieron instrucciones de regresar a PR antes del 31 de enero de 2015, debido a asuntos contributivos de la empresa. Véase, alegaciones 14, 15, 17, 20, 24 y 25 de la demanda.

Por último, el apelante alega que fue en PR donde fue suspendido y despedido por cumplir con las órdenes de Merino, a quien señaló como empleado de HCL. La alegación 41 de la demanda sostiene el hecho de que HCL y Axon actuaron como una sola empresa, ya que el apelante alegó que la promoción fue otorgada en California, pero confirmada y tramitada en PR. Véase, alegaciones 26, 28 y 41 de la demanda.

El TPI erró al concluir de alegaciones de la demanda que los hechos de la reclamación contra HCL ocurrieron en California y declararse sin jurisdicción sobre la materia. A nuestro juicio no se cumplieron los criterios que establece la Regla 10.2, *supra,* ya que de la totalidad de los hechos bien alegados en la demanda, no podemos concluir que es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará y que el apelante no tiene derecho a remedio alguno. Por el contrario, la demanda contiene alegaciones sobre hechos específicos de que HCL y Axon actuaron como una sola compañía y un solo patrono tanto en California como en PR y que el reclamo contra ambas está basado en el incumplimiento con el acuerdo de traslado y promoción.

Las alegaciones de la demanda ponen en controversia: 1) la relación existente entre HCL y Axon, 2) si ambas compañías para efectos de la reclamación del apelante son una sola y actuaron como un solo patrono y 3) si las actuaciones en PR obligan a HCL. De modo

que en esta etapa procesal no puede concluirse categóricamente que la reclamación contra HCL es una causa de acción distinta y está basada exclusivamente en hechos ocurridos en California. La controversia planteada amerita un descubrimiento de prueba para determinar, si los hechos de la reclamación contra la apelada ocurrieron en PR y si los tribunales locales tienen jurisdicción sobre la materia para atenderla.

IV

Por los fundamentos esbozados se revoca la sentencia parcial apelada en la que el TPI desestimó con perjuicio la demanda contra la parte apelada y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos. Advertimos que el foro apelado deberá aguardar a la remisión del mandato correspondiente para entonces proceder de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones